

Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*

Provincia de Buenos Aires **ES COPIA**

En la ciudad de La Plata, a los 28 días del mes de septiembre de 2012, siendo las 19:00 horas se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 174/12, caratulado "Piotti, Luis Humberto, Agente Fiscal a cargo de la UFI Nro. 3 de Tandil, Departamento Judicial Azul. Navarro, Luis Fernando. Denuncia" y su acumulado S.J. 177/12, caratulado "Piotti, Luis Humberto, Agente Fiscal a cargo de la UFI Nro. 3 de Tandil, Departamento Judicial Azul s/ Fernández, Aníbal Domingo. Denuncia". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Néstor de Lázzari, los señores Conjueces doctores Ramiro Pérez Duhalde, José Formaro, Abraham Waismann y Luis Teodoro Doglia y los señores Legisladores doctores Franco Agustín Caviglia, Iván Fernando Budassi y Mauricio D'Alessandro. Los señores Jurados presentes prestan juramento ante la señora Presidenta de desempeñar fielmente el cargo. Actúa como Secretario, el Dr. Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes el Jurado dijo: Que ha sido debidamente convocado para decidir la siguiente cuestión: ¿Resultan los hechos expuestos en la denuncia un caso que compete a la jurisdicción propia de un Tribunal de Enjuiciamiento? -----

Seguidamente los doctores, dijeron: -----

I.- Que del análisis de los cargos endilgados al Agente Fiscal a cargo de la UFI n° 3 de Tandil Departamento Judicial Azul, Dr. Luis Humberto Piotti, de los hechos que integran las denuncias y de su cotejo con las causas que en fotocopia lucen agregadas en los correspondientes anexos documentales, adelantamos que las denuncias no pueden prosperar, como se demostrará en los párrafos subsiguientes. -----

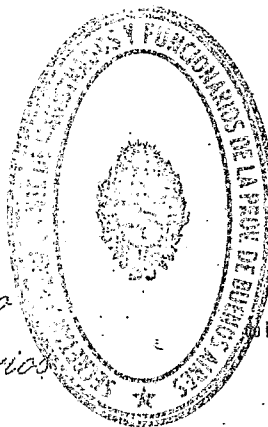
II.- I.P.P. n° 9917, "Ferrari Patricia Ester s/ Denuncia. Abuso sexual": -----

1.- Contenido de la denuncia: Entiende el denunciante, señor Navarro que el Agente Fiscal entorpeció el avance de la investigación –abuso sexual de menores-, omitiendo convocar al imputado –padre de la presunta víctima- a declarar en los términos del art. 308 del CPP, cuando las constancias existentes en el legajo lo ameritaban sobradamente. Destaca entre esos elementos probatorios los informes aportados por la Psicóloga que atendiera a los niños, Lic. Daniela Lezcano y por el Médico Pediatra, Dr. Guillermo Guanella. Estima por ello, que actuó en clara violación de la legislación que protege a los menores y de los tratados internacionales sobre la temática (ley nacional 26.061, ley provincial 13.298 y Convención Internacional de los Derechos del Niño –ley 23.849, art. 75 inc. 22 de la C.N.-. En definitiva adjudica al Dr. Piotti la comisión de las faltas contempladas en el art. 21 incs. d), e), h), i) y ñ) de la ley 13.661.-----

A su turno el Dr. Aníbal Fernández –denuncia acumulada- luego de cuestionar la actividad general desarrollada por el Dr. Piotti en causas relacionadas con abusos de menores, en torno a la presente, considera que en el caso se apartó del principio de objetividad en claro perjuicio de la integridad psicofísica de ambos niños, que se traduce en abuso de autoridad y maltrato institucional. Agrega que a pesar de las pruebas de cargo existentes el Fiscal ha impedido el avance de la investigación, omitiendo y negándose a convocar al imputado a declarar en los términos del art. 308 del CPP.-----

2.- Análisis de los cargos y de las constancias de la causa: Corresponde advertir antes de ingresar a la descripción de las actuaciones que la denuncia de la madre data del 24 de julio de 2006 y la primera intervención del Dr. Piotti se registra el 13 de marzo de 2007 –fs. 184-. Durante toda esa primera etapa de instrucción intervino en la mayor parte la señora Agente Fiscal, Dra. Virginia Persson y en menor medida el señor Agente Fiscal, Dr. Gustavo Andrés Morey. -----

La señora Patricia Ester Ferrari –progenitora- formula denuncia ante la presunta comisión del delito de abuso sexual en perjuicio de sus hijos mellizos de tres años, contra su ex esposo y padre de los mismos y su actual pareja. En aval de lo expuesto adjunta certificado del Médico Pediatra Guillermo Guanella – que luego ratificara en declaración



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*

Provincia de Buenos Aires

Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

testimonial-, que da cuenta como dato positivo en la niña una fisura en margen anal en hora 12 y una dilatación esfintereana espontánea y rápida, en menos de 20 segundos, que presentaba membrana himeneal intacta y flujo vaginal que se remitió para su cultivo y estudio (fs. 4 y 36/37). Además agregó diagnóstico de la Psicóloga a la que consultara, Lic. Daniela Lezcano, que refleja indicadores directos e indirectos de abuso sexual en ambos niños, señalando la niña como autores a su padre y la pareja de este, ratificado posteriormente en testimonio prestado (fs. 6 y 33/35).-----

Los niños, al día siguiente, fueron revisados por el Médico de Policía Dr. Roberto Leitao, quien consigna que la niña presenta en la región anal pequeña fisura de aproximadamente de 3 a 4 mm. de largo en hora 12, superficial en tono muscular esfinteriano a la palpación de características normales, de evolución reciente. Examen de vulva e introito vaginal sin lesiones traumáticas ni signos de violencia externa con himen conservado. El examen anal del niño es de características normales sin lesiones traumáticas ni signos de violencia (fs. 11).-----

Luego de la introducción corresponde abordar los cargos formulados en ambas denuncias a la luz de las constancias del legajo, que se detallan a continuación:-----

Destaca como irregularidades -a su criterio- cometidas por el Dr. Piotti en el trámite, las siguientes:-----

a.- Ambos menores con fecha 25/07/06 fueron revisados por un médico de policía, sin previa intervención del Tribunal de Menores.-----

Como se adelantara dicha revisión se registró el día 25 de julio de 2006, es decir varios meses antes de que se hiciera cargo de la investigación el Dr. Piotti, ello más allá que en esa época no existía instrucción o norma que impidiera que dicha revisión fuera efectuada por médico de policía. Además la misma fue presenciada por la progenitora de los menores, quien no opuso reparo alguno (ver fs. 11 de la IPP).-----

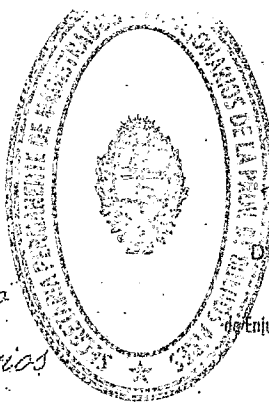
b.- La progenitora solicitó la prohibición de acercamiento del padre de los niños la que fue rechazada.-----

Efectivamente surge de las constancias de la causa que la madre con fecha 08/09/06, con el patrocinio letrado del Dr. Martín Zubeldía, solicitó se dispusiera la prohibición de acercamiento. Elevada la causa por la Fiscal interviniente, Dra. Persson a conocimiento del Juez de Garantías, el Dr. José Alberto Moragas resuelve rechazar por improcedente la prohibición de contacto del progenitor con sus hijos menores, por entender que dicha medida resulta propia del fuero civil en el ámbito propio de regulación de la patria potestad, existiendo actuaciones ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 2 de Tandil, estimando que ése resulta el órgano competente para pronunciarse –fs. 58-. Que la progenitora, como particular damnificada interpuso reposición y apelación en subsidio y luego de ser escuchado el Ministerio Público, el Juez garante resuelve no hacer lugar a la reposición intentada y conceder el recurso de apelación en subsidio. Formado el respectivo incidente la Cámara de Apelación y Garantías resuelve declarar no impugnables el auto atacado.-----

De lo consignado surge que el Dr. Piotti no estaba interviniendo y que como corresponde de conformidad con el art. 23 inc. 2 del CPP, la disposición de medidas coercitivas solo pueden ser dictadas por el Juez de Garantías, no denunciado en estos autos.-----

c.- La madre requirió la declaración de los menores a través de la Cámara Gessell en septiembre de 2006 y fue materializada en abril de 2008, en violación a lo dispuesto por el art. 79 inc. 1° del CPP., ello a pesar de que ambos profesionales referidos ratificaron sus diagnósticos al prestar declaración testimonial.-----

Efectivamente, conforme surge de fs. 46/56, con fecha 8 de septiembre de 2006, la madre con el patrocinio del Dr. Martín Zubeldía, solicita se reciba testimonio a los menores a través de la Cámara Gessell. Posteriormente, consta un acta de entrevista con la denunciante, en la que se le explican las características del testimonio en Cámara Gessell y que la Fiscalía no cuenta con tal sistema, debiéndose recurrir al Tribunal de Menores local, insistiendo la progenitora que sólo acepta que se recepcione declaración a sus hijos con tal modalidad. Luego de las explicaciones que se le brindan, la señora Ferrari plantea la posibilidad de que se les reciba declaración en una sala de la Fiscalía y que se filme y



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*

Provincia de Buenos Aires

Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario

Secretaría Permanente del Jurado.
Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

se ponga audio para que se vea en otra sala donde estarán los funcionarios judiciales y las partes, agrega que sabe que este sistema funciona en la organización SIGNAR -fs. 65-. Con fecha 17/11/06 la doctora Persson dispone que se practique la pericia psicológica ordenada a fs. 110 sobre los menores con el sistema de Cámara Gessell o cualquier otro medio técnico de registración para resguardo y preservación de los menores, a tal fin ordena librar oficio a la Asesoría Pericial de Azul, para que informe lugar y fecha de las entrevistas -fs. 124-. Que luego de varios problemas de instrumentación por falta de cámara de videograbación se fija como fecha para los testimonios el 22 de febrero de 2007. La progenitora se presenta y pide se adelante la fijación de dicha audiencia -fs. 150/151-. A fs. 175 la Perito Psicóloga Oficial, Lic. María Eugenia Navarro solicita postergación de las fechas para practicar la evaluación sobre los menores los días 14 y 15 de marzo de 2007, aclarando que el uso de la Cámara Gessell no surge como necesidad propia de la técnica a los fines periciales, siendo un sistema útil para los interrogatorios -08/02/07-. El Agente Fiscal Dr. Morey fija las fechas de pericia de conformidad a lo solicitado y en relación a la inconveniencia de realizar las pericias sin Cámara Gessell, decide que se resolverá en el momento procesal oportuno -fs. 176-.

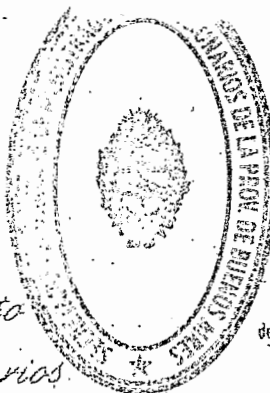
Es de destacar que como se viene señalando durante estos primeros 8 meses de instrucción no registra intervención el Dr. Piotti. Además se desprende de las constancias aludidas una confusión entre la pericia psicológica ordenada y la utilización de Cámara Gessell para recibir testimonio a los niños, la que resulta -en alguna medida- aclarada por la Perito Psicóloga Oficial, Lic. Navarro.

A fs. 234 la progenitora presenta informe de Cámara Gessell efectuada en forma privada en el Complejo María Auxiliadora y procedimiento que estuviera a cargo la perito de parte y terapeuta de la niña, Lic. Daniela Lezcano, con fecha 26 de abril de 2007. Sostiene que practicó la medida por consejo de los terapeutas de los niños y a efectos evitar su revictimización.

A fs. 258/259 se presenta la progenitora con nuevo patrocinio letrado, el del Dr. Juan Pablo Gallego, solicitando se reciba testimonio a los niños con el sistema de Cámara

Gessell, manifestando que la terapeuta de los mismos, Lic. Lezcano considera que resulta importante y oportuno que sean escuchados, sin que el transcurso del tiempo redunde en una revictimización de los mismos, siendo esta la primera oportunidad en que se pide dicha diligencia al Dr. Piotti desde que comenzara su intervención (10/08/07). A fs. 264 el Dr. Piotti, dispone: resultando por el momento suficiente las entrevistas mantenidas en forma privada y de las que dan cuenta los respectivos informes y grabaciones agregados por la peticionante –fs. 150 y 234 y ss- , a fin de procurar que una eventual diligencia de ese tipo revista el carácter de definitiva para la investigación, estése al cumplimiento de las diligencias pendientes de producción (03/09/07). A fs. 286/289 la progenitora acompaña informe psicológico practicado por la Lic. Lezcano, reitera pedido de declaración de los menores. A fs. 293 el Fiscal, atento a que fueron cumplimentadas las medidas tenidas por previas a la realización de las audiencias de los menores, dispone remitir las actuaciones al Juzgado de Garantías, solicitando a su titular disponga el anticipo extraordinario de prueba para recepcionar declaración a los menores a fin de preservar su estado psíquico, evitando ulteriores comparendos que lleven a una revictimización, peticionando que se instrumente mediante sistemas de grabación y filmación tipo Cámara Gessell (arts. 102 y 274 del CPP).-----

A fs. 296 el Juez de Garantías, Dr. Moragas ordena la recepción de los testimonios de los menores mediante el sistema de Cámara Gessell, la que tendrá carácter de adelanto de prueba extraordinaria conforme lo normado en el art. 274 del CPP. Previo a ello y dada la complejidad de la prueba dispone una audiencia preliminar a fin de escuchar a las partes. Ordena, además, librar oficio a la titular del Juzgado en lo Correccional a los fines de que se sirva conceder la sala de audiencias (02/11/07). A fs. 304/305 luce acta de audiencia de fecha 15 de noviembre de 2007. Están presentes el Juez de Garantías mencionado, el Dr. Piotti, y los letrados de la particular damnificada, Dr. Orsini y de los imputados, Dr. Tumini, relevando a las partes de presenciar el acto por pedido de sus letrados. Que luego de un intercambio de opiniones se ponen de acuerdo sobre los pormenores para realizar la diligencia, que se efectuará en la sala de audiencia del Tribunal del Trabajo. A fs. 308 el



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*

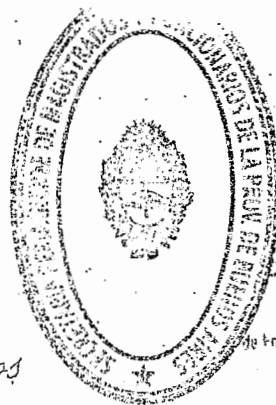
Provincia de Buenos Aires **ES COPIA**

Dr. Moragas dispone se le reciba declaración a los menores como anticipo de prueba extraordinaria con la intervención del Perito Psicólogo del Tribunal de Menores, Lic. Adolfo Loreal a través del sistema de Cámara Gessell sin la intervención en el recinto donde se encuentran los menores, de los peritos de parte, debiendo el Lic. Loreal describir los métodos y/o técnicas que se utilizarán, la conveniencia o no de la interrelación con los padres y cualquier otra observación relevante para preservar la objetividad del acto y el interés de los menores (26/11/07). A fs. 310/311 se presenta el Lic. Loreal solicitando se lo excuse de intervenir, ya que en su actividad profesional asistió a la progenitora de los menores. Además en la sede del Tribunal de Menores se suscitaron situaciones de hostilidad entre la citada y el presentante (05/12/07), petición a la que el Juez hace lugar. A fs. 312 luce informe de la Secretaría del Juzgado, indicando que comunicada con la Asesoría Pericial Departamental le fue informado que la única Psicóloga con la que cuentan es la Lic. María Eugenia Navarro, actualmente con licencia por maternidad hasta el mes de marzo de 2008. Que la otra alternativa factible sería solicitar designación de un perito a la Dirección de Asesorías Periciales de La Plata, dependencia que luego de evaluar las modalidades designaría al perito, no pudiendo estimarse el tiempo que pueda demandar ello, dada la complejidad y la proximidad de la feria judicial. Por otra parte se podría convenir una fecha exacta, para una vez reintegrada la Lic. Navarro en el mes de marzo fijar la fecha de audiencia, con la premura que el caso amerita (10/12/07).-----

A fs. 313 atento el informe actuarial y las dificultades de otras alternativas, dispone diferir la realización de la audiencia hasta tanto se reintegre la Perito Psicóloga de la Asesoría Pericial Departamental (17/12/07). A fs. 316 el Juez solicita a la Jefa de la Asesoría Pericial Departamental la fijación de una fecha con carácter de urgente y con anterioridad al 31 de marzo de 2008 (10/03/08). A fs. 317 la Jefa de la Asesoría Pericial de Azul, Lic. Supply informa que la recepción de declaración testimonial a un menor no está dentro de las incumbencias del Perito Psicólogo de conformidad al Acuerdo 1793 de la SCJBA (18/03/08). A fs. 318 en virtud de lo informado y a fin de posibilitar la audiencia de anticipo extraordinario de prueba, solicita al titular del Tribunal de Menores de Azul, a título de

colaboración la utilización de la Cámara Gessell y la intervención para entrevistar a los menores de la psicóloga de ese organismo, Lic. Ana María Bocchio (03/04/08). A fs. 321 la Jueza de Menores, Dra. Beaucamp dispone la realización de Cámara Gessell con la intervención de la Lic. Bocchio el día 22 de abril de 2008. A fs. 322 el Dr. Moragas resuelve la realización de la audiencia de anticipo extraordinario de prueba (11/04/08).----- A fs. 331/332 luce acta de audiencia de declaración de los menores a través de Cámara Gessell, en presencia del titular del Juzgado de Garantías, el Fiscal, la Lic. Bocchio, el imputado junto a su letrado defensor y la perito de parte, el Secretario de la Asesoría de Incapaces, el letrado de la particular damnificada y los peritos de parte. Se deja constancia que la progenitora no presenciara la audiencia permaneciendo en el hall de entrada. Se registra con sistema de audio e imagen de videograbación, dejándose constancia que solo se consignará en el acta lo que las partes así peticionen. Los menores permanecen solos con la Lic. Bocchio, mientras el resto permanece en una sala contigua observando la totalidad de la audiencia a través de un monitor y la Cámara Gessell, quienes podrán formular las preguntas que consideren pertinentes, previa consulta con S.S. Finalizada la entrevista las partes manifiestan que no van a formular preguntas. El letrado de la particular damnificada, Dr. Orsini conforme el resultado de la audiencia solicita la detención del imputado, dejando constancia el Fiscal que no va a solicitar la medida coercitiva pretendida (22/04/08).-----

En definitiva como puede observarse, el Dr. Piotti resolvió solicitar la declaración de los menores como adelanto extraordinario de prueba, pedido al que hizo lugar el Juez de Garantías, Dr. Moragas. Que a partir de esa decisión la producción de dicha medida quedó en el ámbito de control del magistrado, que se insiste no fue denunciado en autos. Que las diversas cuestiones técnicas y de falta de perito oficial para llevarla adelante influyeron directamente en el tiempo insumido para su implementación como quedó reflejado. Finalmente se efectuó con fecha 22 de abril de 2008. De lo señalado no surge irregularidad alguna en la actuación del Agente Fiscal.-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*

Provincia de Buenos Aires

Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

d.- El Fiscal no convocó a los imputados a declarar en los términos del art. 308 a pesar de la prueba colectada.-----

Surge del legajo que a fs. 380, el Dr. Piotti atento lo solicitado a fs. 366 punto III, y al contenido de la presente por surgir elementos suficientes e indicios vehementes de la comisión del delito de abuso sexual agravado en los términos del art. 119 cuarto párrafo inc. b) del Código Penal y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 308 quinto párrafo y 162 primer párrafo del CPP, por parte del señor Domingo Roberto Salas y Marta Martínez, dispone fijar audiencia a fin de que presten declaración informativa (09/06/08), las que se efectivizan a fs. 382/387 -Martínez- y 386/388 -Salas-.-----

Posteriormente el Dr. Piotti dispuso el archivo de las actuaciones -fs. 395/402- el que fue revocado por la Fiscalía General ordenándose nuevas medidas de prueba. Que realizadas las medidas indicadas, a fs. 659 el Dr. Piotti por iguales motivos a los argumentados en su anterior auto resuelve disponer el archivo de la presente investigación -art. 268 cuarto párrafo del CPP- (05/05/10-). A fs. 727/730 el Fiscal General, resuelve reabrir la investigación y remitir la causa a la Fiscalía interviniente (07/02/11).-----

A fs. 732, el Dr. Piotti en virtud de la resolución de la Fiscalía General y dejando a salvo su opinión, resuelve fijar audiencia a fin que comparezcan Roberto Salas y Marta Martínez a prestar declaración en los términos del art. 308 (10/02/11). Así a fs. 741/742 le recibe declaración al imputado Salas, imputándosele abuso sexual agravado (art. 119 cuarto párrafo inc. b del Código Penal), ratificando lo declarado a fs. 386/388 (18/02/11) y a fs. 744/745 le recibe declaración a la imputada Marta Martínez, en orden a igual delito, quien ratifica su declaración de fs. 382/385.-----

De lo mencionado surge que los imputados fueron requeridos en primer término, a tenor de lo prescripto en el art. 308 quinto párrafo -declaración informativa- y posteriormente en orden a lo dispuesto en el primer párrafo de la citada norma -declaración indagatoria-. Que a mayor abundamiento en el ordenamiento procesal bonaerense la convocatoria de los imputados resulta resorte exclusivo del fiscal interviniente.-----

En definitiva la queja trasluce un desacuerdo de los denunciantes con el criterio y sobretodo con la oportunidad para citar a los imputados en los términos del art. 308 del CPP, tópico no abordable en este ámbito de remoción.-----

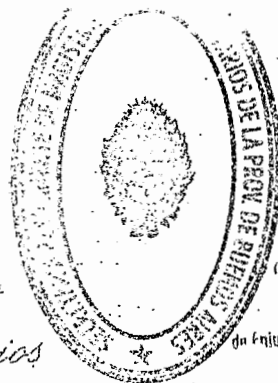
e.- El Dr. Piotti, violó así su obligación de conducirse de forma objetiva en la investigación, por el contrario, actuando parcialmente (art. 1° y 54 de la ley 12.061).-----

En relación a este cargo, más allá que la actuación del Dr. Piotti fue controlada tanto por el Fiscal General, como por el magistrado garante y la Cámara de Apelación y Garantías, a través de las diversas incidencias producidas en el proceso, cabe señalar que fue recusado en dos oportunidades.-----

Con fecha 03/09/08 la señora Ferrari –particular damnificada- formula recusación contra el Fiscal, Dr. Piotti (fs. 497/520). Alega como causal el prejuzgamiento lo que derivó en abuso de autoridad y maltrato institucional a los niños. Entiende que se ha negado a recibir declaración a los imputados en los términos del art. 308 del CPP, a pesar de la prueba reunida en la investigación. También lo acusa de no proveer prueba ofrecida por esa parte. En definitiva sostiene que el representante del Ministerio Público no ha actuado de modo objetivo, incurriendo en arbitrariedad y parcialidad en la pesquisa, la que se trasluce en el análisis de la prueba. Agrega que esa parcialidad también se patentiza en el archivo dispuesto.-----

Que formado el incidente y sustanciado el mismo, el señor Juez de Garantías, Dr. Moragas, a fs. 29/32 (526/529 de la IPP), resuelve no hacer lugar a la recusación impetrada contra el Agente Fiscal. Entiende el magistrado que la recusante centra sus críticas en puntuales diligencias, así cuestiona la dilación en llevar a cabo la entrevista de los menores a través de la Cámara Gessell, la que se implementó casi dos años después de iniciada la investigación y además en la omisión de adoptar medidas protectorias respecto a los niños. -----

En relación a la primera crítica consigna que el Dr. Piotti tomó intervención 8 meses después de iniciada la causa –fs. 144-, resultándole deducible también el lapso en que ordena la medida –octubre de 2007- y en que ese organismo implementa la audiencia de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*

GUSTAVO SOUS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

adelanto de prueba, en marzo de 2008, lo que lo lleva a opinar en forma contraria a la presentante. Agrega que el Dr. Piotti ha intentado coleccionar la prueba conducente con anterioridad a fin de que los menores sean oídos en una sola oportunidad, evitando su revictimización, temperamento que encuentra razonable.-----

En orden a la falta de implementación de medidas protectorias a favor de los niños, más allá de no haber indicado qué medida se pretendía, estando suspendido el régimen de visitas con el presunto agresor, no se avizora la necesidad de mayor resguardo.-----

Por último respecto a la señalada irregular notificación de su letrado y consecuentemente la frustrada participación de los peritos de parte, en la audiencia de la Lic. Navarro que por vía testimonial amplía su pericia, considera que influyeron dos aspectos. El primero, al estar la sede de la Asesoría Pericial en la ciudad de Azul, es de práctica que las audiencias se fijen en virtud de la agenda de los especialistas y el restante en que el letrado patrocinante no reside en la ciudad lo que obliga a extremar los recaudos para la procuración. Así no advierte que dichas circunstancias constituyan una maniobra para impedir el contralor del acto.-----

Interpuesto recurso de apelación contra el auto citado y concedido el mismo, la Cámara confirmó la resolución del Juez de Garantías que rechazó la recusación interpuesta contra el Dr. Piotti. Consigna el auto que no se advierte que el Dr. Piotti se haya desempeñado sin la objetividad propia del ejercicio de sus funciones (art. 56 del CPP y art. 54 de la ley 12.061) en desmedro del interés de las víctimas. Agrega que en tal sentido se comparte la afirmación del señor Juez de Garantías en orden a la temporaneidad en la realización de la denominada Cámara Gessell, ya que previamente a su concreción se produjo prueba que aventó en principio la necesidad de oír nuevamente a los incapaces, con todas las negativas implicancias que de tal circunstancia se derivan. En cuanto a las medidas probatorias que fueran ofrecidas por la recurrente y cuya producción se supeditó por parte del Fiscal a la realización de las ya ordenadas (fs. 266) o bien rechazadas por no resultar útil la diligencia solicitada (fs. 279), sin perjuicio de señalarse las amplias facultades otorgadas al Ministerio Público para llevar adelante la investigación preliminar (art. 59 del

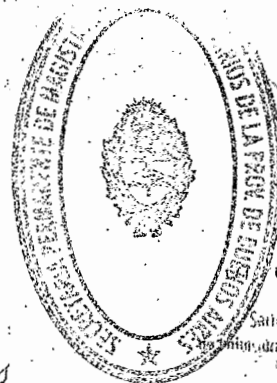
CPP), no surge de autos que aquellas hayan sido empleadas tendenciosamente. Por último en orden a la falta de implementación de medidas protectorias a favor de las víctimas, como resolviera a fs. 58 y vta. el Juez de Garantías, es el fuero civil el competente para resolver cuestiones vinculadas con la patria potestad. Por ello tramitando ya con anterioridad a la presente denuncia en dicho fuero una causa cuyo objeto es el contacto entre el padre y los menores, los requerimientos relativos a ese contacto deben allí canalizarse (19/11/08). -----

Como se adelantara, nuevamente a fs. 662/669 la particular damnificada formula recusación del fiscal (06/05/10). Sustanciada la misma, el Dr. Moragas con fecha 28/05/10 resuelve no hacer lugar a la recusación, entendiendo que los motivos invocados por la Sra. Ferrari no difieren en lo sustancial de su primigenia recusación -fs. 11/13 del incidente-.-----

Recurrida la resolución, la Alzada la declara inadmisibile -fs. 36/37-, siendo recurrido el citado auto a la instancia casatoria. A fs. 786/787 luce resolución de la Sala III del Tribunal de Casación Penal que ante recurso de queja interpuesto dispone admitir el remedio y casar la resolución impugnada con devolución a la Cámara de Azul a fin de que ingrese en el fondo de la cuestión planteada (01/11/11). A fs. 796/797 la Cámara, considera que no se advierte la existencia de causas graves que afecten la independencia e imparcialidad del Fiscal actuante, por ello resuelve rechazar por improcedente el recurso de apelación y confirmar la resolución del a quo en cuanto no hace lugar a la recusación del señor Agente Fiscal, Dr. Luis Piotti (09/02/12).-----

Corolario de lo referido, surge que lo aquí cuestionado tuvo su planteo y puntual resolución en todas las instancias recursivas, siendo los cuestionamientos rechazados por los órganos de control.-----

3.- De todo lo consignado se desprende -sin hesitación- que la pesquisa se desarrolló dentro de los cánones impuestos por el ritual y con el debido de control de los órganos destinados a ello -Fiscal General, Juez de Garantías y Cámara de Apelación y Garantías-



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*

Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

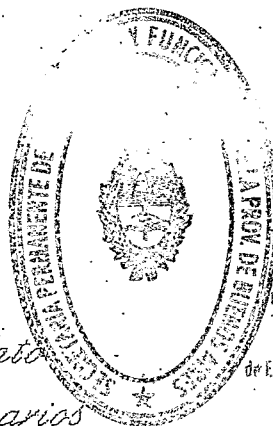
GUSTAVO SOOS
Pro Secretario

Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

A mayor abundamiento corresponde destacar que luego de producidas las medidas probatorias que ordenara el Fiscal General -a más de las ya obtenidas-, ante el pedido de sobreseimiento por parte de los imputados - fs. 746/762-, el señor Juez de Garantías, Dr. José Alberto Moragas dicta el sobreseimiento total de ambos imputados -fs.817/832-. Considera que las valoraciones efectuadas al abordar los distintos elementos de prueba arrojados a la investigación -pericia de la perito de parte, informe de la perito oficial, informes médicos de las probables evidencias físicas, dichos de los menores en Cámara Gessell, lo llevan a la sincera convicción de la inexistencia de los hechos. Que coincide con lo dictaminado por el Agente Fiscal, Dr. Piotti en su dictamen de fs. 395/402 al disponer el archivo de la causa en relación a la insuficiencia probatoria para acreditar los hechos denunciados, por ello resuelve sobreseer totalmente a ambos imputados. En ese orden, el magistrado analiza una de las bases de la denuncia, los informes de la Lic. Lezcano -terapeuta de los niños y perito de parte- y encuentra contradicciones que generan severos reparos al rigor profesional empleado para fundamentar el dictamen psicológico, al punto que ésta ha sido sancionada por el Colegio de Psicólogos, justamente por las falencias apuntadas en otras intervenciones. También detalla conductas contradictorias de la denunciante -cambios acerca de la recepción de testimonio de los menores, no haber dado a conocer las lesiones que padecía la niña desde su nacimiento-. Luego aborda otra de las pruebas fundamentales, cual es el examen que practicara el Pediatra, Dr. Guanella, entendiendo que la lesión anal anterior que presentaba la niña implica que no se pueda descartar que la observada con posterioridad fuera producto de una recidiva de la más antigua. También ingresa en las declaraciones prestadas por los niños, concluyendo en que lejos de otorgar sustentabilidad a la efectiva realización de los hechos denunciados, la debilitan. (08/06/12).-----

Por último a fs. 868/882, ante recurso de apelación interpuesto -fs. 837/852-, la Cámara resolvió confirmar la resolución del Juez de Garantías y sobreseer totalmente a ambos imputados (14/08/12). Entienden los jueces que la imputación fáctico-jurídica tiene

esencialmente soporte en el relato que efectúan los niños al declarar como anticipo de prueba extraordinaria. Abordan primero la interpretación psicológica que sobre esos relatos hicieron los peritos oficiales, advirtiendo que la percepción de lo psicológico no significa acreditación jurídica. Así la Lic. Bocchio entendió que el discurso de los niños no aparece influenciado por terceras personas y tampoco advierte fabulación. Destaca que dicha profesional participó del interrogatorio en Cámara Gessell, pero no fue la que practicó la Pericia Psicológica sobre los niños, efectuada por la Perito Oficial, Lic. Navarro. En tal procedimiento –Cámara Gessell- sólo se recurre al experto para evitar la revictimización de los niños, es decir ocupan un rol eminentemente terapéutico. Respecto a la Pericia Psicológica, la Lic. Navarro sostiene que existen indicadores compatibles con alguna situación de victimización en los niños. Luego en su declaración testimonial, aclara que estos indicadores no implican un origen único de abuso sexual sino que pueden originarse también en una variedad de conflictos, que la reticencia al contacto con el padre no es exclusiva del abuso sexual –maltrato físico, problemas de relación parental, etc.-. Así resulta palmaria la relatividad que surge de las conclusiones de la perito, en definitiva constató que los niños habían sido victimizados, pero que los motivos de ello no tienen único ni unívoco origen. Agregan que párrafo aparte merecen los aportes de la Psicóloga de parte, Lic. Lezcano, quien a la par que se desempeñaba como terapeuta de los niños, fue constituida como Psicóloga de parte, subvirtiendo con ello alguno de los dos roles que se le encomendaban. Queda claro entonces que la validación de las declaraciones debe transitar únicamente por los operadores jurisdiccionales, los jueces. Luego de efectuar la descripción de los relatos, entiende que ninguno de los niños presenta lesiones compatibles con un tornillo. El informe del Pediatra Guanella, luego fue desvirtuado por la circunstancia de que no había sido informado de la patología de la niña, y principalmente por el informe del Dr. Leitao, quien sostuvo que Pablo aparece sin ninguna lesión corporal y la lesión anal observada en la niña consiste en una fisura de la cual conforme los plurales informes y testimonios agregados con posterioridad no se puede asegurar que su etiología provenga de la introducción de objetos, sino probablemente de la recidiva de la



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*

Provincia de Buenos Aires **ES COPIA**

fisura que se manifestó en varias etapas de su vida. En definitiva la lesión anal no puede relacionarse con la colocación de un elemento como un tornillo. Estima que refuerza lo expuesto los datos aportados por docentes y especialistas del área de educación de los dos establecimientos a los que concurrieron los niños. Así nueve testimonios prestados contradicen la sintomatología de eneuresis y encopresis que tuvo como válidos la terapeuta de los niños y perito de parte, Lic. Lezcano basado en los dichos de la madre. Finalmente consignan que lo expresado permite coincidir con la conclusión a la que arribara el a quo de que no existe probabilidad de que los hechos, tal como los describen los niños, hayan existido.-----

III.- Causa "Carrizo, Ariel Eduardo s/ Denuncia":-----

1. Contenido de la denuncia: El Dr. Aníbal Fernández sostiene que el Dr. Piotti clausura el proceso penal manifestando que no ha podido confirmar la hipótesis contenida en la denuncia, dicho Agente Fiscal ha rehusado la propuesta de la denuncia, directamente no ha querido escuchar a la niña.-----

2.- Análisis de los cargos y las constancias de la causa: Como punto de partida corresponde advertir la dificultad de abordar el presente cargo por su falta de precisión y desarrollo, por lo que tratando de interpretar el agravio, entendemos que el quejoso critica la resolución del señor Agente Fiscal disponiendo el archivo de las actuaciones. Corresponde señalar que durante la primera etapa investigativa la misma tramitó por ante la UFI n° 12 a cargo del Dr. José Marcos Eguzquiza, quien se excusa a fs. 123, designando la Fiscalía General para intervenir al Agente Fiscal, Dr. Luis Humberto Piotti con fecha 19/01/09. -----

Que la IPP 2895/08 se inicia con la denuncia del señor Mariano Gonzalo, formulada el 25/11/08, contra la actual pareja de su ex esposa María Josefina Málaga, señor Ariel Carrizo por el delito de abuso sexual en perjuicio de su hija de 3 años. Agrega que consultó a la Lic. en Psicología Daniela Lezcano, ante estado de angustia, eneuresis y otras conductas de su hija, quien con absoluta certeza le confirmó que los diagnósticos establecían en forma contundente que la menor estaba siendo víctima de abuso sexual,

como así también que había identificado como autor al mismo "Ariel", adjuntando el informe elaborado por la citada profesional (fs. 1/13).-----

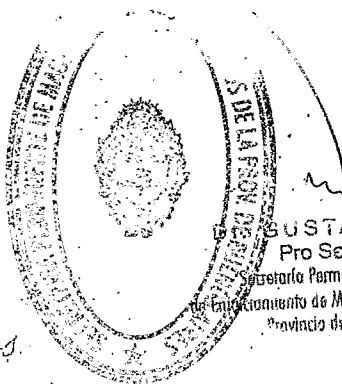
Posteriormente depone la empleada que trabaja en la casa de ambos padres, señora Graciela Bruni, quien refiere que nunca observó síntomas de angustia en la niña, que nunca manifestó una conducta sexualizada. Agrega que nunca la niña le dijo papá al señor Carrizo (fs. 54).-----

A fs. 57 el Agente Fiscal, Dr. José Marcos Eguzquiza solicita anticipo extraordinario de prueba consistente en la declaración de la menor, aprovechando la audiencia fijada por el titular del Juzgado en lo Civil y Comercial n° 2, Dr. Pedro Valle en el marco del expediente de divorcio de los padres. A efectos de evitar ulteriores comparendos de la niña y así una posible revictimización, petitiona se instrumente con sistema de grabación y filmación tipo Cámara Gessell (art. 102 del CPP) -15/12/08-. A fs. 68 y 71 la Jueza de Garantías, Dra. Stella Maris Aracil decreta como anticipo de prueba extraordinario la declaración de la niña (16/12/08). A fs. 80/81 luce el acta de audiencia en la sede del Juzgado en lo Civil y Comercial de Tandil, con la presencia de al Jueza de Garantías, Dra. Aracil, el Agente Fiscal, Dr. Eguzquiza -UFI 16-, los instructores judiciales Dres. Federico Ramos y Viviana Chambrillón, el Dr. Marañón en carácter de defensor, el Asesor de Incapaces Dr. Belauarán y la Perito Oficial Lic. Mariela Arregui, quien junto a la Dra. Chabrillón harán el interrogatorio. También se encuentra presente el titular del Juzgado sede la diligencia, Dr. Pedro Valle. En representación del padre de la niña está el Dr. Juan Pablo Gallego.-----

A fs. 135/141 el Sr. Gonzalo, amplía su denuncia a la señora María Josefina Málaga – progenitora- por abuso sexual contra su hija. Lo hace con base en el informe elaborado por la Lic. Lezcano que adjunta.-----

A fs. 168/169 luce informe del Perito Oficial del Fuero Penal Juvenil, Lic. Adolfo Loreal, quien consigna no haber detectado indicadores de abuso sexual en la niña.-----

A fs. 176/179 el Dr. Piotti resuelve disponer el archivo de la investigación de conformidad con el art. 268 cuarto párrafo del CPP. Que para adoptar tal temperamento se basó en la declaración de la señora Bruni, empleada de ambos padres de quien infiere objetividad,



GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*

Provincia de Buenos Aires

como así también en los informes emitidos por la escuela donde concurre la niña y la declaración de la maestra de jardín que da cuenta de una actividad escolar entusiasta de la pequeña. Entiende que de la declaración de la niña no pueden extraerse elementos de credibilidad suficientes. Que a ello aduna el informe del Perito Oficial del Fuero de Responsabilidad Juvenil, Lic. Loreal quien consigna no haber detectado indicadores de abuso sexual en la niña (24/02/09).-----

A fs. 206/211 el particular damnificado procura revisión del archivo. A fs. 219 bis, el Fiscal General Adjunto, Dr. Céspedes, entendiendo que el archivo deviene prematuro, dispone reabrir la investigación, sugiriendo medidas probatorias (21/04/09).-----

A fs. 258 luce informe actuarial de la IPP 2957/08, "Gonzalo, Mariano s/ Inf. Ley 24.270", de donde surge prohibición de trasladar y/o modificar el lugar de residencia de la menor, disposición prohibiendo la salida del país de la niña y de su padre sin previa autorización judicial y la urgente averiguación de paradero. Además del expediente de divorcio vincular entre los padres, surge que a fs. 91/92 el Juez, Dr. Valle resolvió dar por perdida la tenencia de hecho ostentada por el señor Gonzalo y a fin de dar con el paradero de la menor oficiar a las dependencias policiales y de seguridad (06/05/09).-----

A fs. 262/265 se le recibió declaración testimonial a la Lic. Lezcano, quien ratifica y amplía lo consignado en sus informes.-----

A fs. 282/286 luce informe elaborado por el Perito Oficial de Responsabilidad Juvenil sobre los informes practicados por la terapeuta de la niña, Lic. Lezcano. El Lic. Loreal luego de hacer un pormenorizado análisis, entiende que lo contenido en los informes se condensa en tres conceptos: 1) Uso indebido e incorrecto de instrumentos de medición y evaluación. 2) Ausencia de paradigma científico sólido que soporte con lógica las intervenciones con una niña de tres años 3) Los informes y la audiencia traídos a consideración estarían viciados de subjetividad y parcialidad.-----

A fs. 306 luce pericia efectuada por la Perito Psicóloga de la Asesoría Pericial de Azul, Lic. Rudloff y los Psicólogos, Lic. Feldman -particular damnificado- y el Lic. Adrián Córico -

progenitora de la menor-. Concluyen que no se observan en la niña indicadores de abuso sexual.-----

A fs. 318/326 se agrega pericia realizada por la Perito Oficial Miryam Rudloff, que en lo que importa al caso no observa indicadores de abuso sexual en la niña.-----

A fs. 394/396 el Dr. Piotti dispone el archivo de las actuaciones. Analiza la nuevas pruebas colectadas a partir de la resolución del Fiscalía General, entendiendo que lo cierto es que la reiteración de falta de relato de abuso sexual durante las pericias practicadas, obstaculizan mayores consideraciones (28/08/09).-----

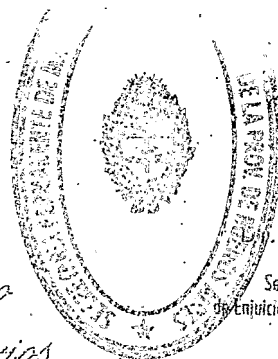
A fs. 415/420 el particular damnificado pide revisión del archivo. El señor Fiscal General atento las contradicciones entre los profesionales actuantes, entiende conveniente una nueva experticia oficial sugiriendo se realice a través de la Asesoría Pericial de La Plata, disponiendo reabrir la investigación (27/10/09).-----

A fs. 579/580 luce la pericia psicológica realizada por la Perito Oficial del Cuerpo Técnico Auxiliar del Fuero de Responsabilidad Juvenil, Lic. Elisa Rossi, con la presencia de los peritos de parte, Lic. Patricia Gordon y Adrián Córscico. Concluye que del material brindado por la niña no surgen expresiones o aspectos a consignar que posean contenido sexual. No posee signos o síntomas relativos a la fijación de un suceso traumático (10/10/11).-----

A fs. 616/617 el Dr. Piotti dispone el archivo de las actuaciones. Se basa fundamentalmente en el resultado arrojado por la pericia practicada por la Perito Oficial del Cuerpo Auxiliar del Fuero de Responsabilidad Juvenil, Lic. Elisa Rossi (01/11/11).-----

A fs. 625/626 el particular damnificado interpone recurso de revisión.-----

A fs. 628/629 el Fiscal General resuelve confirmar el archivo de la causa (16/04/12). Entiende que el archivo dispuesto por el Agente Fiscal y contemplado en el art. 268 del CPP, resulta procedente toda vez que no se ha logrado acreditar en autos la existencia del hecho ilícito denunciado. Ello así ya que los informes psicológicos realizados sobre la menor por los peritos oficiales, especialmente el último, donde en coincidencia con los anteriores la Psicóloga Elisa Rossi sostiene "...que no surgen expresiones o aspectos a consignar que posean contenido sexual...", agregando que "...la niña no posee signos o



GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*

Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

síntomas relativos a la fijación de un suceso traumático...", permiten sostener que no existen -con la provisoriedad del caso- indicadores de abuso sexual y por lo tanto elementos de juicio que permitan afirmar la existencia del suceso denunciado. Agrega que los peritos de parte nada aportan a la investigación insistiendo con una duda que a esta altura entiende superada por las conclusiones a las que han arribado los peritos oficiales; no visualizándose en ninguno de ellos sospecha de parcialidad o interés en perjudicar a alguna de las partes, que puedan haber influido en su dictamen.-----

3.- De lo expuesto se desprende que el Agente Fiscal ordenó diversas medidas probatorias, y también proveyó aquellas aconsejadas por la Fiscalía General, practicándose varias pericias oficiales -fs. 168/169, 282/286, 306, 318/326, 579/580-. Que motivadamente el Dr. Piotti dispuso el archivo, el que revisado fue confirmado por el Fiscal General. Que por otra parte el archivo resulta una disposición provisoria, que permite de afirmarse nuevos elementos la reapertura de la investigación (art. 83 inc. 8 del CPP). Así, al igual que en el caso anterior sólo existe en la queja un disenso con el criterio de valoración adoptado por el Dr. Piotti, el que además fue avalado por su superior. Finalmente, a pesar de lo afirmado en la denuncia, la niña fue escuchada a través de la implementación de la Cámara Gessell, según consta en acta agregada a fs. 80/81.-----

IV.- IPP 1156/07 "Dátola".-----

1.- Contenido de la denuncia: El Dr. Fernández afirma que el Sr. Dátola fue acusado de abuso sexual reiterado -cinco hechos-, en concurso real e ideal con corrupción agravada de menores por ser la víctima menor de 13 años. Entiende que el Dr. Piotti recibió la declaración de los menores en forma personal -sin estar debidamente capacitado- violando así los parámetros exigidos para este tipo de medidas, autorizando además el ingreso de la madre lo que pudo haber provocado impugnaciones. Agrega que nada investigó el Fiscal en torno a la prima de una de las víctimas. Adjudica al Fiscal haber argumentado la falta de contundencia del testimonio del niño Elías Dátola, quien contaba con 4 años. Finalmente dice que en la actualidad el responsable está en libertad, pese a

haber sido condenado a 7 años de prisión, que no se encuentra firme, recibiendo la sanción sólo por un hecho.-----

2.- Análisis de las constancias de la causa y de los cargos:-----

A fs. 1/4 la señora Cecilia Guma y Rubén Eduardo Dátola, en representación de sus hijos menores, formulan denuncia contra el señor Rubén Abel Dátola, abuelo de uno de los niños, por el delito de abuso sexual. Expresa que los menores, al igual que una prima de ellos en ocasiones permanecían en la casa de los abuelos paternos. Asegura que su hijo "E" manifestó que su abuelo les mostraba videos con mujeres desnudas y les decía que se tocaran con su prima "C" y que se sacaran la ropa, que el abuelo también se tocaba y "C" se tenía que poner sobre la panza, después el abuelo se sentaba y él se tenía que sentar en su falda -de espaldas- para frotarse. Que consultaron a la Psicóloga Daniela Lezcano, quien atendía a su hija mayor "G". Que la niña le reiteró a la profesional lo manifestado y agregó ante pregunta puntual de la Psicóloga mencionada, que el pene del abuelo a veces le lastimaba la zona anal (09/01/07). A fs. 36 se agrega una constancia de la Lic. Lezcano, quien afirma que existen indicadores directos e indirectos de abuso sexual en los niños.-----

Efectuada la introducción se abordarán los cargos endilgados:-----

a.- Irregularidades en relación a la implementación de la Cámara Gessell: Entiende el denunciante que no correspondía que el Fiscal hiciera las preguntas. Debe señalarse que dicho cuestionamiento fue formulado en la propia investigación por los letrados defensores del imputado, quienes dedujeron la nulidad del acto. Que la Jueza de Garantías interviniente, Dra. Stella Maris Aracil, resolvió no hacer lugar a la nulidad de la declaración testimonial de los menores (01/06/07). Consideró la magistrada que el planteo fundado en que el interrogatorio fue realizado por el Ministerio Público Fiscal resulta improcedente, ya que el art. 102 del CPP -ley 13.245- no ha subrogado al fiscal por un experto en salud mental para el interrogatorio del damnificado, es decir no impone la presencia de un profesional de esas características y menos aún sanciona con nulidad su ausencia.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

Agrega que además se contó para el desarrollo de la audiencia con el consentimiento de la progenitora, quien presenció el acto. -----

Es decir las quejas aquí traídas fueron planteadas y tuvieron resolución en el ámbito jurisdiccional, siendo además rechazadas.-----

b.- No haber actuado en relación al posible abuso sobre la prima de la menor "C": Que durante la investigación penal preparatoria el fiscal tiene libertad de criterio de conformidad con lo prescrito en el art. 56 del CPP. Que evidentemente el Agente Fiscal no encontró elementos de cargo contra el imputado en relación a la citada menor. Que la conducción de la pesquisa no fue cuestionada por la parte damnificada. En definitiva en ninguna de las instancias revisoras se hizo alusión a la posibilidad de que la citada menor pudiera haber sufrido actos de abuso sexual. Otro hecho corroborante de la falta de indicadores de abuso en la mencionada niña resulta que en ningún momento sus padres promovieron la acción respectiva, que es de instancia privada.-----

3.- De lo consignado surge con claridad que no asiste razón a la queja. Que la investigación se llevó adelante conforme las normas del ritual, que tuvo control de los órganos destinados a ello y que finalmente el imputado fue condenado a la pena de prisión de siete años, no observándose irregularidad alguna en el trámite. A mayor abundamiento ni del fallo del Tribunal en lo Criminal, ni de la confirmación parcial del mismo -sólo se cambió la calificación, no variando la pena-, efectuada por el Sala II del Tribunal de Casación Penal surge crítica o cuestionamiento alguno a la tarea desarrollada por el agente Fiscal.-----

V.- IPP 1411/08 "Andraca".-----

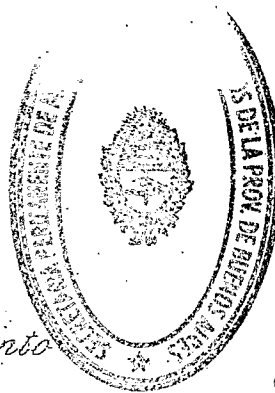
1.- Contenido de la denuncia: El Dr. Fernández adjudica al Agente Fiscal que dejó transcurrir dos meses para tomarle la denuncia a la madre de la víctima y al poco tiempo archivó la causa sin informar los motivos. Agrega que el médico que revisó a la niña informó que tenía "destrucción de himen" y graves daños psicológicos y físicos.-----

2.- Análisis de la causa y de los cargos: Cabe advertir que luego de decretado el archivo por el Dr. Piotti las actuaciones fueron extraviadas en el ámbito de la Defensoría Oficial, lo que motivó su reconstrucción por parte del citado Agente Fiscal (fs. 11).-----

Se origina la investigación con la denuncia que con fecha 20 de junio de 2008 radicara la progenitora ante la Oficina de Violencia Familiar y Asistencia a la Víctima de la Policía Provincial, ante el presunto abuso sexual en perjuicio de su hija. Pieza que adjunta la Sra. Nora Romero a la reconstrucción. Que expresa que al regresar a su casa, estando la pequeña al cuidado del padre ésta le dijo que le ardía la cola. Que revisa a su hija y observa en los labios de la vagina pequeños cortes de un lado al otro y que en la ropa interior poseía sangre, que le preguntó como se lo había hecho, respondiéndole que no lo sabía. Que su esposo Andraca le refirió que se pudo haber lastimado ya que sube y baja bruscamente con la bicicleta el cordón de la vereda. Que como comenzó a ver cambios en la conducta de la niña consultó con la Psicóloga Marina, del Barrio Majiori, quien le sugirió se dirija a hablar con la Dra. Luna del Tribunal de Menores. Que cuando habla con la nombrada le refirió que por lo que le manifestaba la menor, podía haber indicio de haber sido abusada, considerando la declarante que podría haber sido abusada por su progenitor (fs. 31/33).-----

Efectuada la introducción, corresponde abordar el cargo endilgado al fiscal. Entiende el denunciante que dejó transcurrir dos meses para tomar la denuncia y al poco tiempo archivó la causa sin informar los motivos. Agrega que el médico que revisó a la niña informó que tenía "destrucción de himen" y graves daños psicológicos y físicos.-----

De las constancias de la reconstrucción surge como fecha de inicio de la IPP el 23 de junio de 2008 –según planilla sistema SIMP de la Procuración General, fs. 2-, compareciendo a prestar testimonio la progenitora por primera vez ante el Fiscal el 2 de julio de ese año, conforme copia agregada a fs. 13/14, haciéndolo por segunda vez el 30 de septiembre manifestando que la niña está bien y que la Psicóloga le dio el alta y con respecto al abuso no le dijo nada (fs. 17). También se anexa copia de la declaración testimonial de la Licenciada en Psicología Marina Capdevila de fecha 16/10/10, quien



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*

Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

ratifica el informe que elaborara. Agrega que durante el curso de las entrevistas que mantuviera con la niña no llegó a advertir indicadores que le permitieran sospechar que verdaderamente la menor hubiera resultado víctima de algún tipo de abuso sexual, sino más bien detectó problemáticas relacionadas a la fijación con etapas anteriores al desarrollo psicodinámico, como lo informara. Además expresa que las etiologías que dieran origen a la consulta habrían sido ya superadas en la actualidad y de ahí que otorgara el alta del tratamiento (fs. 16). El Dr. Piotti, atento a que no se encuentra acreditada la materialidad del hecho denunciado y que a su juicio no existen diligencias pendientes de producción, toda vez que no hay otro testigo que la víctima para oír, habiendo sido agregada la documental solicitada, sin que surja de ella existencia de indicios que permitan inferir la comisión de un abuso sexual en perjuicio de la menor y no se advierte elemento de sospecha que permita dirigir la investigación en otra dirección, por ello resuelve disponer el archivo hasta tanto aparezcan nuevos elementos que habiliten su apertura (art. 268 cuarto párrafo del CPP).-----

Que como surge del trámite dicho archivo –que por cierto resulta un auto provisorio- no fue cuestionado, sino hasta que la denunciante acercara nuevos elementos en el mes de agosto de 2010; ordenando el Dr. Piotti la reapertura de la investigación el 7 de octubre de 2010, haciendo saber lo resuelto a la Fiscalía General, luego como se adelantara de efectuada la reconstrucción (fs. 20).-----

También se desprende de las constancias de la IPP que el examen médico, si bien practicado con fecha 28/12/09, fue aportado por la denunciante en fecha muy posterior al archivo decretado y resulta uno de los nuevos elementos acercados que provocó que el Agente Fiscal dispusiera reabrir la investigación (fs. 8).-----

Retomada la pesquisa se llevan adelante diversas medidas probatorias, entre ellas se destacan:-----

Fs. 45/46 La Perito Psicóloga Oficial, Lic. Navarro amplía pericia ante el Juzgado Civil concluyendo "...O" muestra temor hacia el padre, por lo que se infiere que puede haber atravesado situaciones que la hayan impactado traumatogénicamente".-----

Fs. 52/53 declara la Lic. en Psicología Yanina Patricia Cansobre, quien atendiera a la menor a partir del mes enero de 2009, durante todo el año, con entrevistas semanales. Sobre los indicadores de abuso sexual expresa que primero no hablaba en forma explícita, pero luego y al mismo tiempo en que era evaluada ginecológicamente empezó a relatar hechos de abuso de su padre. Que decía que le metía algo duro en su vagina y que mientras lo hacía respiraba como jadeando. Que siempre ha sido espontánea y no observó indicadores de haber sido inducida ni influenciada por parte de otras personas, familiares o no (20/12/10).-----

Fs. 105 por pedido de la Fiscalía se expide el Perito Psicólogo Oficial, Lic. Loreal manifestando que la niña está en condiciones de prestar testimonio (16/02/11).-----

Fs. 156/157 luce acta de audiencia testimonial de la niña bajo sistema de Cámara Gessell, la que se produjo como adelanto extraordinario de prueba por disposición de la Jueza de Garantías, Dra. Aracil, proveyendo un pedido del Fiscal (26/04/11).-----

Fs. 178 La Lic. Colombo, Perito Oficial que intervino en la audiencia de declaración testimonial de la niña, informa desarrollo de Cámara Gessell. Consigna que "...surgen indicadores de validación y credibilidad del testimonio de la joven" (17/05/11).-----

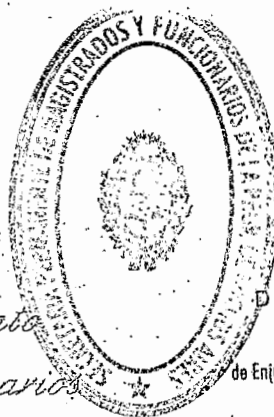
Fs. 197 El Dr. Piotti dispone citar a prestar declaración indagatoria al señor Andraca en orden al delito contemplado en el art. 119 párrafos tercero y curato del C.P. (12/07/11).----

Fs. 222 El Dr. Piotti solicita la detención del señor Andraca en orden al delito de violación agravada por el vínculo y aprovechada por la convivencia en concurso real con corrupción agravada de menores (23/11/11).-----

Fs. 223/224 La Jueza de Garantías, Dra. Aracil, dispone la detención de Andraca (29/11/11).-----

Fs. 255 S.S. declara rebelde a Víctor Abel Andraca (08/02/12).-----

3.- De lo reseñado surge que no transcurrió un término excesivo para dar trámite a la denuncia, que el archivo dispuesto por el Dr. Piotti fue motivado en base a los elementos reunidos hasta ese momento, que describe en el decisorio. Que tratándose de una resolución de carácter provisorio, en el momento en que la denunciante presentó nuevas



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*

Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Provincia de Buenos Aires

pruebas, la investigación fue retomada por el Fiscal quien luego de disponer diversas medidas de instrucción citó al imputado a prestar declaración en los términos del art. 308 del CPP y al no presentarse pidió su detención, la que fue decretada por la Jueza de Garantías. Por ende no existe actuación reprochable por parte del Agente Fiscal, cuya actividad ni siquiera fue cuestionada por la progenitora que se constituyó como particular damnificada.

VI.- En virtud del análisis efectuado, entendemos quedó demostrado que las denuncias incoadas contra el Agente Fiscal, Dr. Luis Humberto Piotti, no tienen otro sustento que el desacuerdo con el criterio utilizado por el funcionario para llevar adelante las pesquisas, función que le es propia de conformidad al art. 56 del CPP y con la selección de las pruebas colectadas que también corresponden al ámbito de su actuación -art. 273 del CPP-. Que como quedó verificado su tarea fue controlada y avalada en todos los casos descriptos por los órganos contemplados por el ordenamiento ritual a tales efectos, órganos que en definitiva validaron su intervención y sus decisiones. Que por lo dicho los cuestionamientos traídos resultan ajenos a la jurisdicción de un proceso de remoción de magistrados.

En ese orden es doctrina consolidada en el marco del proceso de enjuiciamiento y así lo ha sostenido el H. Jurado en casos como el presente, que el proceso instituido por la ley de Enjuiciamiento, no constituye una alternativa más para censurar las decisiones de los Magistrados, cuyo acierto sólo puede ser revisado a través de los carriles estatuidos en el código procesal respectivo, cuestión por ello ajena a la jurisdicción de este Jurado (3001-179/04, 3001-567/04, 3001-779/04, J.E. 08/05, J.E. 02/06, J.E. 12/05, J.E. 21/05, S.J. 42/09, S.J. 10/08, S.J. 14/08, S.J. 25/08, S.J. 21/08, S.J. 119/10)

Por ello el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por UNANIMIDAD de los miembros presentes, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que los hechos tratados no resultan comprendidos en la Jurisdicción del Tribunal (art. 27 primer párrafo de la ley 13.661).

SEGUNDO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.

Regístrese y notifíquese.-----

Con lo que terminó el acto, siendo las 20.30 horas, firmando los señores Jurados, por ante
mí, doy fe.-----

Dr. EDUARDO NESTOR DE LA HERRERA
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires